

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

De conformidad al Acuerdo 005 aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 08 de septiembre del 2021, publicado en el Periódico Oficial el pasado 10 de septiembre del año en curso para sesionar de manera presencial y a través de medios electrónicos, siendo las **12 (doce) horas con 51 (cincuenta y uno) minutos del día 10 (diez) de mayo del año 2022 (Dos mil veintidós)**, los Diputados Integrantes de la **Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la LXXVI Legislatura**, realizaron sesión de trabajo presencial en el Vestíbulo del Pleno dentro de las instalaciones del H. Congreso del Estado y en línea a través de medios electrónicos, de la referida Comisión dentro del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

Al inicio de la sesión, el Diputado Presidente de la Comisión Ricardo Canavati Hadjópulos, dio la bienvenida a las y los diputados y solicitó a la Diputada Secretaria realizar el pase de lista, a lo cual dio fe de que la reunión **contaba con el quórum reglamentario para su celebración contando con la siguiente lista de asistencia:**

1.- Lista de Asistencia.

PRESIDENTE	Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos	Presente
VICEPRESIDENTE	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	Presente
VOCAL	Dip. Tabita Ortiz Hernández	Presente
VOCAL	Dip. Nancy Aracely Olguin Díaz	Presente
VOCAL	Dip. Roberto Carlos Fariás García	Presente
VOCAL	Dip. Fernando Adame Doria	Presente
VOCAL	Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza	Presente
VOCAL	Dip. Elsa Escobedo Vázquez	Presente
VOCAL	Dip. Jesús Homero Aguilar Hernández	Presente
VOCAL	Dip. Maria del Consuelo Gálvez Contreras	Presente
VOCAL	Dip. Norma Edith Benítez Rivera	Presente

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

2.- Apertura de la Sesión.

Verificada la asistencia, el Diputado Presidente Ricardo Canavati Hadjópulos, solicitó a la Diputada Secretaria, dar lectura del Orden del Día al cual se sujetaría la sesión de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.

3.- Lectura del Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Apertura de la Sesión.
3. Lectura del Orden del Día.
4. Revisión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen relativo al Expediente no. 14462/LXXV
5. Asuntos Generales
6. Lista de asistencia final
7. Clausura de la reunión.

Continuando con la sesión, el Diputado Presidente preguntó a los Diputados integrantes de la Comisión que, si alguno de ellos tenía observaciones o modificaciones al contenido del **Orden del Día**, para que hicieran favor de manifestarlo con la finalidad de enriquecer el contenido del mismo.

No habiendo comentarios al respecto, el Diputado Presidente prosiguió solicitando a la Diputada Secretaria sometiera a votación el Orden del Día, al cual se sujetaría la sesión de trabajo, siendo esta **aprobada por Unanimidad de los asistentes** bajo la siguiente votación:

PRESIDENTE	Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos	A Favor
VICEPRESIDENTE	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	----
SECRETARIO	Dip. Tabita Ortiz Hernández	A Favor
VOCAL	Dip. Nancy Alacely Olguín Díaz	A Favor
VOCAL	Dip. Roberto Carlos Farías García	A Favor
VOCAL	Dip. Fernando Adame Doria	A Favor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

VOCAL	Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza	A Favor
VOCAL	Dip. Elsa Escobedo Vázquez	A Favor
VOCAL	Dip. Jesús Homero Aguilar Hernández	A Favor
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	A Favor
VOCAL	Dip. Norma Edith Benítez Rivera	A Favor

NOTA: La Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, no se encontró al momento de la votación, debido a que tenía participación en la sesión del Pleno.

4.- Revisión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen relativo al Expediente no. 14462/LXXV.

En este punto, Diputado Presidente Ricardo Canavati Hadjópulos propuso que en virtud que los proyectos de dictamen fueron circulados con la debida anterioridad, solicitó a los integrantes que solo fueran leídos el **PROEMIO y RESOLUTIVO** de los mismos **aprobándose por unanimidad de los asistentes bajo la siguiente votación:**

PRESIDENTE	Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos	A Favor
VICEPRESIDENTE	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	----
SECRETARIO	Dip. Tabita Ortiz Hernández	A Favor
VOCAL	Dip. Nancy Alacely Olguín Díaz	A Favor
VOCAL	Dip. Roberto Carlos Farías García	A Favor
VOCAL	Dip. Fernando Adame Doria	A Favor
VOCAL	Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza	A Favor
VOCAL	Dip. Elsa Escobedo Vázquez	A Favor
VOCAL	Dip. Jesús Homero Aguilar Hernández	A Favor
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	A Favor
VOCAL	Dip. Norma Edith Benítez Rivera	A Favor

NOTA: La Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, no se encontró al momento de la votación, debido a que tenía participación en la Sesión del Pleno.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

Continuando en este punto del Orden del día, el Diputado Presidente le solicitó a la Diputada Secretaria, dar lectura al proemio y resolutivo del Expediente No. 14462/LXXV.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**, en fecha 11 de agosto de 2021, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo No. 14462/LXXV** el cual contiene escrito presentado por el entonces, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y el Secretario General de Gobierno, mediante el cual remiten **Observaciones al Decreto No. 534 de fecha 21 de julio de 2021 emitido por la LXXV Legislatura, por el que se expide la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.**

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se tienen por recibidas en tiempo y forma las Observaciones al Decreto No. 534 de fecha 21 de julio 2021 emitido por la LXXV Legislatura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, determina atender parcialmente las observaciones al Decreto No. 534 de fecha 21 de julio 2021 emitido por la LXXV Legislatura.

ARTÍCULO TERCERO. - En razón de lo determinado en el artículo anterior, se modifican el Decreto No. 534 de fecha 21 de julio 2021 emitido por la LXXV Legislatura por el que se expide la **Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la **Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para El Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto, incentivar y fomentar en coordinación con la administración pública estatal a las organizaciones de la sociedad civil, así como a las redes y agrupaciones debidamente registradas, a través de:

- I. Fomento de sus actividades, mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para su ejercicio, estimulando su participación en la vida social, económica, política, cultural, de protección animal y al medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- II. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno del Estado de Nuevo León. Dichas políticas públicas serán integrales y se diseñarán a corto, mediano y largo plazo;
- III. Establecer los derechos y obligaciones que tienen las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes;
- IV. Definir las facultades y coordinación interinstitucional de las autoridades señaladas en la presente Ley y los órganos que coadyuvarán en ello;
- V. Fomentar la colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil, así como entre las agrupaciones debidamente registradas;
- VI. Creación del Registro Estatal para el Fomento y Participación de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones debidamente registradas;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

VII. Gestionar el acceso a capacitación, asesoría y financiamiento público, autofinanciamiento y otras formas de financiamiento a las organizaciones de la sociedad civil;

VIII. Gestionar el acceso a capacitación y asesoría para redes y agrupaciones; y

IX. Establecer mecanismos eficaces para transparentar, publicitar y difundir el trabajo, las actividades, logros y beneficios sociales de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Se excluye del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o de actos de comercio con terceros con fines lucrativos.

Se excluyen también a las organizaciones de la sociedad civil que bajo cualquier carácter se encuentren vinculados, directa o indirectamente, a partidos políticos o agrupaciones políticas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actividades de fomento:** acciones, programas y apoyos de carácter económico, jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y competitividad de las organizaciones de la sociedad civil a mediano y largo plazo;
- II. **Agrupaciones:** colectivos de ciudadanos o personas voluntarias sin ánimo de lucro organizados, que, sin estar constituidos legalmente, sus actividades están relacionadas con alguna de las señaladas en el artículo 4 de la presente Ley y que se encuentren debidamente registrados en términos de la presente Ley;
- III. **Comité:** al Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de la Sociedad Civil de Nuevo León;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- IV. **Consejo:** al Consejo Consultivo Ciudadano;
- V. **Estatutos:** a las normas internas que rigen a las organizaciones de la sociedad civil, previstas en su acta o escritura constitutiva, así como sus modificaciones posteriores, las cuales establecen sus denominaciones, forma jurídica, duración, domicilio, objeto social, patrimonio, asociados, órganos, funcionamientos, disolución y liquidación, entre otros;
- VI. **Fomento:** reconocimiento y apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a sus actividades, así como a redes y agrupaciones, mediante los mecanismos establecidos en la presente Ley;
- VII. **Información de las organizaciones de la sociedad civil:** será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas proyectos y logros;
- VIII. **Ley:** la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León;
- IX. **Organizaciones de la sociedad civil:** son aquellas asociaciones civiles y personas morales que están legalmente constituidas, y que sus actividades están relacionadas con alguna de las señaladas en el artículo 4 de la presente Ley;
- X. **Participación:** presencia activa que de conformidad con esta Ley y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, llevan a cabo las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas, en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de Gobierno;
- XI. **Redes:** conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, integrados mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- XII. **Registro:** Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, Redes y Agrupaciones del Estado de Nuevo León.
- XIII. **Sistemas de información:** base de datos del Registro relativa a la información, fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas otorgan a las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones, las siguientes:

- I. Asistencia social;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Asistencia y difusión jurídica;
- IV. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas, así como de apoyo para el desarrollo de la población indígena;
- V. Apoyo y acciones para la atención y beneficio de Personas con Discapacidad, Personas Adultas Mayores, niñas, niños y adolescentes, madres solteras y en general para apoyar a grupos y personas en condiciones sociales de vulnerabilidad o bien que incentiven el desarrollo humano;
- VI. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- VII. De transparencia, rendición de cuentas, contraloría social y evaluación de la gestión pública;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- VIII. Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades, pugnar por la eliminación de toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres, niñas, niños, adolescentes, así como grupos vulnerables;
- IX. Promover la integración familiar;
- X. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- XI. Defensa y promoción de los derechos humanos;
- XII. Promoción del deporte y la sana recreación;
- XIII. Protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones;
- XIV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable;
- XV. El fortalecimiento de las acciones de apoyo para la protección y bienestar animal;
- XVI. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, ambiental, científico y tecnológico;
- XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XVIII. Promoción de actividades que contribuyan a la organización y expansión del sector social de la economía para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
- XIX. Estímulo de la capacidad productiva de grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- XX. Participación en acciones de protección civil;
- XXI. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- XXII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, la seguridad ciudadana, la paz y el estado de derecho;
- XXIII. Promoción de la capacitación y certificación de los profesionistas de una misma rama o especialidad;
- XXIV. Impulsen la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;
- XXV. Acciones para el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural; y
- XXVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley.

Las actividades de asistencia social serán las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, coadyuvando a lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 5. Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan Capítulos Nacionales de Organizaciones Internacionales registradas en los términos de esta Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento se realicen dentro del territorio del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el Estado.

CAPÍTULO II
DERECHOS

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son derechos:

I. De las organizaciones de la sociedad civil:

- a) Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines respetando en todo momento lo establecido en las normas jurídicas;
- b) Ser respetados en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;
- c) Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;
- d) Inscribirse de manera gratuita en el Registro, sin menoscabo de aquellos otros registros que las leyes aplicables establezcan. Asimismo, tendrán derecho a que se les emita de manera gratuita su constancia de registro;
- e) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social;
- f) Acceder, bajo condiciones de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia e igualdad a los programas, capacitación, recursos financieros y de apoyos en especie, fondos, estímulos fiscales, subsidios, exenciones, recursos públicos y otros apoyos económicos y administrativos por parte del Estado de Nuevo León, municipios u organismos públicos

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

autónomos, de conformidad con la presente Ley y con las demás disposiciones aplicables en la materia;

- g) Ser objeto de las acciones de fomento a las actividades de su objeto social, por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León, incluyendo los organismos públicos autónomos y los municipios, o de otros organismos públicos designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- h) Prestar servicios en colaboración con entidades públicas;
- i) Recibir donativos, subvenciones, ayudas y aportaciones de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con lo permitido por las leyes en la materia;
- j) Coadyuvar con el Gobierno del Estado y los municipios, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en el ejercicio de sus funciones, relacionados con las actividades previstas en el artículo 4 de esta Ley;
- k) Participar a través de la representación prevista tanto en el Consejo y Comité señalados en esta Ley, así como las formas establecidas por Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el diseño, implementación y evaluación de políticas y normas para el ejercicio de recursos públicos destinados al fortalecimiento y participación de las organizaciones de la sociedad civil;
- l) Recibir asesoría, capacitación y colaboración para el mejor cumplimiento de su objeto social;
y
- m) Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos establecidos.

II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- a) Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines;
- b) Ser respetados en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;
- c) Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;
- d) Inscribirse de manera gratuita en el Registro, sin menoscabo de aquellos otros registros que las leyes aplicables establezcan. Asimismo, tendrán derecho a que se les emita de manera gratuita su constancia de registro;
- e) Acceso a capacitación y asesoría, para constituirse legalmente; y
- f) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, son obligaciones:

I) De las organizaciones de la sociedad civil:

- a) Los miembros deberán abstenerse de obtener para sí o para personas con quien tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, un lucro mediante bienes, utilidad o provecho con las actividades que desempeñan y, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos que recibieran;
- b) Que ninguno de sus miembros sea funcionario público;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- c) Encontrarse legalmente constituidas conforme a la forma jurídica que hubiesen decidido adoptar y debidamente integrados sus órganos de dirección y representación;
- d) Destinar la totalidad de sus recursos otorgados al cumplimiento de su objeto;
- e) Promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de sus integrantes de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación por el que se establecen los criterios de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil;
- f) Actuar bajo el criterio de imparcialidad en la determinación de beneficiarios cuando se utilicen fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos;
- g) Observar las disposiciones previstas en sus estatutos y las leyes que las rijan;
- h) Estar inscritas en el Registro;
- i) Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional;
- j) Proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad estatal o municipal competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento, así como de su operación patrimonial, administrativa, legal, contable y financiera, y del uso de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que pretendan recibir o que ya reciban, lo cual no podrá exceder o ir más allá de la información de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- k) Informar a la autoridad estatal o municipal competente sobre las actividades realizadas; éste se realizará al término de cada proyecto o de manera anual si el proyecto tiene duración de más de un año. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente:

1. Descripción de la actividad

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

2. Lista de beneficiarios; y

3. Comprobante de gastos en caso de haber percibido fondos en ese año.

- l) Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- m) Inscribir en el Registro, la denominación de las redes de las que forme parte, así como informar cuando deje de pertenecer a dichas redes;
- n) En caso de disolución, transmitir los bienes que la organización haya adquirido con recursos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que se encuentren inscritas en el registro estatal. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes, siempre y cuando cumpla con fines similares al propósito de su creación; y
- ñ) No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso.

II) De las redes y agrupaciones debidamente registradas:

- a) Cumplir con los requisitos que les sean solicitados para formar parte del Registro;
- b) Notificar al Registro las modificaciones en su integración, domicilio o disolución en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- c) Hacer buen uso de su constancia de registro;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- d) No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso.

Artículo 8. Las organizaciones de la sociedad civil estarán impedidas para recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos por parte del Gobierno del Estado, y de cualquier entidad pública y los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos; o en su caso, con el superior jerárquico de dichos servidores públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos;
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; o
- III. Incumplan con la presentación de declaraciones fiscales, el pago de contribuciones a las que les obliguen las leyes de la materia o alguna obligación prevista en la presente ley.

Artículo 9. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia y a los lineamientos que fije la autoridad estatal o municipal competente.

Las organizaciones de la sociedad civil que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional y del Estado o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que nuestro país sea parte.

**CAPÍTULO IV
AUTORIDADES**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

Artículo 10. Serán autoridades competentes para la aplicación e interpretación para efectos administrativos de la presente Ley:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Igualdad e Inclusión; y
- III. Los Ayuntamientos.

Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores serán encargadas de coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, según corresponda, para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás Leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 11. Son obligaciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones con la implementación de las estrategias respectivas;
- II. Orientar las políticas públicas del Estado dirigidas a las organizaciones y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- III. Constituir el Comité para facilitar la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 4 de esta Ley; e

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- IV. Invitar a participar en el seno del Comité a cualquier representante del sector público, social o privado que debido a su competencia o actividad se considere necesario tomar en consideración.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, las siguientes atribuciones:

- I. Llevar y mantener el Registro;
- II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;
- III. Dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones y el fomento de sus actividades;
- V. Emitir dictamen técnico de viabilidad para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil. Para la elaboración del mismo podrá solicitar opinión a las diversas dependencias que conforman la administración pública estatal u Organismos Públicos Autónomos;
- VI. Vigilar que las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del Gobierno del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que le sean aplicables;
- VII. Fijar las Reglas de Operación;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- VIII. Determinar la cancelación o suspensión de los apoyos económicos asignados a las organizaciones cuando se advierta el incumplimiento de éstas a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que les sean aplicables;
- IX. Conocer de las infracciones a esta Ley e imponer las sanciones correspondientes; y
- X. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.

Artículo 13. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia constituirán los mecanismos y órganos que consideren necesarios para garantizar el fomento a las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, debiendo observar en todo caso el establecido en esta ley en cuanto al objeto y requisitos legales de las asociaciones susceptibles de recibir apoyos.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE NUEVO LEÓN

Artículo 14. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto proponer y opinar respecto de las políticas públicas en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes; así como en participar en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación.

Artículo 15. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las organizaciones de la sociedad civil se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona Titular del Ejecutivo o un representante;
- II. La persona Titular de la Secretaria de Igualdad e Inclusión;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

- III. La persona Titular de la Subsecretaría de Vinculación y Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Educación;
- VI. Un representante de la Junta de Beneficencia Privada, designado por ellos mismos;
- VII. Un Diputado integrante de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos humanos y Asuntos Indígenas, del H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- VIII. Cinco representantes de las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren debidamente inscritas en el registro, elegidos mediante convocatoria expedida bajo los términos que establezca la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- IX. Un representante de alguna universidad con amplio reconocimiento y validez oficial en el Estado;
- X. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el titular de la Secretaría de igualdad e Inclusión.

Todos los integrantes deberán contar con un representante que será designado por la persona Titular en caso de ausencia mediante escrito dirigido al Secretario Técnico del Comité. El representante en caso de ausencia del Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión será el Titular de la Subsecretaría de Vinculación y Alianzas Estratégicas.

El Secretario Técnico, tendrá voz y voto dentro de las reuniones del Comité.

Los miembros representantes de las organizaciones de la sociedad civil, así como el representante de las universidades serán seleccionados por el Titular de la Secretaría de Igualdad a Inclusión, previa convocatoria y consulta.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil permanecerán en sus encargos por un periodo de tres años pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez, y se renovara de forma escalonada.

Artículo 16. La participación de los integrantes del Comité Técnico será honorífica, por lo que no tendrá retribución alguna.

Artículo 17. La Persona Titular del Ejecutivo del Estado, podrá invitar a representantes de las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, así como de otras instancias locales, federales e internacionales a que asistan solo con voz a las sesiones que celebre el Comité.

Artículo 18. El Comité sesionará por lo menos una vez al mes, en términos del reglamento respectivo, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre estos se encuentre el Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, o en su ausencia, el Titular de la Subsecretaría de Vinculación y Alianzas Estratégicas de la Sociedad Civil. Pudiendo sesionar cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.

La Convocatoria para sesionar será emitida por El Presidente del Comité o su representante, y remitida a sus integrantes por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad la persona Titular del Ejecutivo del Estado o un representante que el designe.

Artículo 19. El Comité implementará consultas con las organizaciones de la sociedad civil, mediante una convocatoria pública, sobre las acciones, planes y programas que vaya a desarrollar motivo del fomento al apoyo a estas.

Artículo 20. El Comité emitirá opinión respecto a los dictámenes de viabilidad emitidos por la Secretaria de Igualdad e Inclusión el cual deriva de las solicitudes de apoyo presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con la normativa aplicable, el cual remitirá a la Secretaría de Igualdad e Inclusión para los efectos conducentes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ACTA No. 7

Artículo 21. Para el cumplimiento de su encargo, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la creación y ejecución las Políticas Públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Realizar la evaluación de las políticas públicas y acciones referentes al fomento de las actividades que señala la Ley;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas a las actividades señaladas en esta Ley;
- IV. Apoyar en la elaboración de criterios para la priorización y orientación de los recursos públicos destinados a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Vigilar el adecuado registro, aplicación y manejo de los recursos públicos destinados a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Vigilar el adecuado registro de las redes y agrupaciones;
- VII. Denunciar ante la autoridad competente cualquier incumplimiento de esta Ley y de la normatividad aplicable en la materia;
- VIII. Expedir su reglamento interior; y
- IX. Las demás que señale la Ley.

Artículo 22. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se señalan en esta Ley.

El Informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se incluirá como un apartado específico en el Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI

ACCIONES PARA EL FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

Artículo 23. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios fomentará las actividades de las organizaciones de la sociedad civil mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberá incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones de la sociedad civil y metas generales que se pretenden alcanzar en esta materia;
- II. Para el otorgamiento de los recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil, que desempeñen alguna de las actividades previstas en el artículo 4 de la presente Ley, deberán contar con reglas de operación públicas y transparentes, las cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria para el otorgamiento de recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil, en donde se establecerá el monto autorizado y requisitos de acceso;
- III. Cumplir con lo establecido en las Reglas de Operación por el que se establecen los criterios de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil, y en el Reglamento de esta Ley;
- IV. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del Gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- V. Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos y órdenes de gobierno, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y